

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Viterbo, Caldas, Seis (6) de Julio de dos mil Veintiuno
(2021).

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 005/2021

Se inicia el análisis por esta dispensadora de justicia, de lo actuado dentro del trámite del proceso Monitorio, instaurado por el señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO frente a LUBIER ANDRÉS CORTES MARTÍNEZ, radicado al 2020-00142-00; una vez agotado el término otorgado de ley para hacer pronunciamiento, así:

ANTECEDENTES:

Ha llegado al conocimiento de esta judicial la demanda de la referencia, cuya pretensión descansa en la orden al demandado de cubrir un pago por la suma de \$14.430.000, igualmente un monto por \$11.711.950,77, por concepto de intereses de mora contados desde el mes de octubre de 2017 a noviembre de 2020; además por los intereses se produzcan en el transcurrir del tiempo y hasta el pago total.

De igual manera se persigue el pago de las costas generadas en el asunto.

La demanda fue notificada vía electrónica, lo que fue autorizado por el despacho luego de acreditarse la forma como se obtuvo la dirección, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de pronunciamiento y ante el silencio del demandado, debe procederse a emitir decisión de fondo.

1- ACTUACIÓN:

Analizada la demanda y sus anexos, en auto del 14 de diciembre de 2020, se asume el conocimiento de la acción ordenando requerir al demandado para el pago de una suma de dinero y sus intereses.

Las pretensiones fueron dadas a conocer vía electrónica al demandado con evidencia de su envío y el recibo por parte del servidor llegando a la bandeja de entrada del receptor como lo acredita la empresa "TELEPOSTAL".

El demandado guardó silencio dentro del término legal para ello ofrecido por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 421 del código general del proceso.

2- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- *¿Es procedente emitir un fallo de fondo en el asunto, habida cuenta de la notificación realizada por el demandante vía electrónica y el silencio del demandado, además de la prueba documental aportada.?*

2- *¿Las sumas cobradas se encuentran debidamente soportadas en prueba documental y los intereses pretendidos hacen gala de la tarifa legal?.*

MARCO NORMATIVO:

Artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por lo articulado así: 17, 25, 28, 419, 420 y ss del Código General del Proceso.

REQUISITOS: Revisada la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y 420 y siguientes del Código General del Proceso.

TRÁMITE: El trámite se encuentra consagrado en el artículo 421 y siguientes de la citada norma, en cuenta la cuantía de los valores adeudados.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial o material de la sentencia de mérito. Se desdobra en dos casos puntuales: por activa y por pasiva.

En tratándose de un proceso al cual se le imprimió el procedimiento contenido para el proceso Monitorio, la legitimación en la causa en sus dos modalidades, fluye de la relación contractual que ata a demandante y demandado.

La relación contractual en este específico litigio dimana del préstamo de un dinero, que fue extraído de las arcas del demandante con destino a cuenta de ahorros, por transacción bancaria suficientemente probada en este asunto, a voces de la demanda en favor del señor LUBIER ANDRÉS CORTES MARTÍNEZ.

Sobre este aspecto debe resaltarse que el documento aportado y que fuera expedido por la entidad crediticia hace alusión a que la cuenta aparece a

nombre de la señora MARÍA MARTÍNEZ C., de quien se pregona familiaridad con el acá demandado y a quien se dirigió el dinero en carácter de préstamo.

Esos hechos esgrimidos en el libelo son apuntalados con certificaciones bancarias, las que no fueron objeto de controversia por el demandado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Definir la legitimación en la causa por activa como el fenómeno sustancial que identifica al demandante con la persona que la ley le concede el derecho que reclama.

En esta especie litigiosa, el señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO, pretende recuperar el dinero que fuera enviado vía cuenta bancaria a su demandado, como un préstamo pagadero el último día del mes de septiembre de 2017.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se define la legitimación en la causa por pasiva, como el fenómeno en virtud del cual se concreta la identidad del demandado con la persona frente a la que se puede exigir la obligación correlativa.

Frente al derecho del titular activo de la relación contractual, debe cumplirse por el pasivo la obligación correlativa a ese derecho. Por manera que el señor CORTES MARTÍNEZ, a quien se dirigió el dinero que acá se pretende, debe asumir su pago, no otro asunto surge a modo de duda cuando al ser notificado guardó silencio.

COMPETENCIA:

Advertida la competencia en esta judicial en los términos del artículo 28 de la citada obra, encuentra el despacho que no existe vicio forma que pueda afectar lo actuado, vigilando la garantía procesal de quienes hacen parte del conflicto puesto al conocimiento de esta judicial.

DEL TRÁMITE A SEGUIR:

De acuerdo a los lineamientos del artículo 421 del código general del proceso, debe proceder esta judicial a emitir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia, una vez agotado el término de contestación a la demanda, sin encontrar oposición por parte del citado.

Se observa como se establece el proceso con material suficiente para emitir una decisión de fondo, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 430, sin objeción al respecto.

CONSIDERACIONES A EXAMINAR:

Sobre el proceso Monitorio debemos acotar:

El artículo 421 código general del proceso, dice:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”.

Se ha dado cumplimiento a la norma en cita, ordenando requerir al deudor demandado para que en el término de 10 días pague la obligación o expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada, providencia que fue clara en cuanto a las sumas pretendidas y sobre la advertencia de las consecuencias funestas en caso de no pago o de su renuencia.

DE LA NOTIFICACIÓN.

La norma en mención advierte sobre la notificación personal al deudor, habiéndose optado en estos momentos de pandemia por la notificación virtual, siguiendo los lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, que la autorizan de manera expresa.

Se enteró al demandado vía dirección electrónica usando las herramientas

tecnológicas a nuestro alcance, envió que realizó el demandante luego de la corrección que impusiera el despacho; con la evidencia del memorial de notificación que cumple a cabalidad los requisitos mínimos exigidos con el envío de anexos.

De otro lado, de manera juiciosa, se acercó certificación expedida por la empresa –TELEPOSTAL-, que indica la existencia del envío de notificación electrónica, la cual fue recibida en el servidor del demandado, correo identificado como “lubiercm@gmail.com”.

Misma que fuera denunciada por el demandante el que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 8, fue allegada con las explicaciones sobre su obtención dentro de proceso donde fungió como testigo el acá citado, evento que fue permitido por esta judicial mediante auto del 19 de febrero último.

Se cumple a cabalidad con la notificación electrónica cuando se allegan las constancias de su recepción en el destino.

Sobre el proceso:

La Ley 1564 de 2012, consagró el trámite bajo estudio como un mecanismo ágil del reconocimiento de las obligaciones de tipo dinerario, cuando se cuenta con un principio de prueba, el que no es suficiente en el cumplimiento de los requisitos que debe reunir el título a voces del artículo 422, se trata de un mecanismo para satisfacer el derecho del crédito, para activar de esa forma la responsabilidad del deudor.

En Sentencia C-031/19. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019), se dijo:

“...PROCESO MONITORIO-Procedencia y trámite/PROCESO MONITORIO-Objeto/PROCESO-- MONITORIO--- Estructura/PROCESO MONITORIO- Naturaleza jurídica/PROCESO MONITORIO- Jurisprudencia constitucional/PROCESO MONITORIO- Características/PROCESO MONITORIO- Elementos/PROCESO MONITORIO-Notificación personal

La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras

formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem...”

Se observa como en el caso, el señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO, pretende el reintegro de un dinero que dio en préstamo al demandado utilizando los trámites bancarios, para lo cual acreditó las consignaciones realizadas hasta llegar al monto procurado.

SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL:

Esa informalidad que se pregona de estas transacciones se establece en el caso, vemos como de manera juiciosa el demandante acredita de un lado poseer una cuenta de ahorros en la entidad BANCOLOMBIA, con estado activo, número 29214325100, con fecha de apertura del 2013.

De otro lado se allegó como insumo inconfundible la consignación de los valores reclamados en la cuenta número 5924578400 donde yace como titular la señora MARÍA MARTÍNEZ C., con certificación de la misma entidad bancaria, con fecha de consignación, valores, cuenta de origen, titular, destino y su mismo titular.

Es suficiente tal acreditación para confirmar que esos dineros salieron de las arcas del afectado hacía una cuenta que en su decir pertenece a la progenitora del acá deudor, que esas sumas fueron enviadas como resultado de un pacto de préstamo, lo que no ha sido rebatido por quien fuera enterado, luego de la citación correspondiente.

Vemos como el silencio del demandado a voces del artículo 97 del código general del proceso, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo, es decir la aceptación de que se produjo la consignación, su objeto y en especial, sumas claras, fechas de consignación, obligación de pagar en determinada fecha y la mora producida.

Todo lo anterior y el trámite desarrollado como la gestión desplegada a fin de enterar al deudor han concluido, con el trámite ha sobreviniendo la certeza sin duda alguna de que existió un compromiso de pagar determinada suma de dinero, en cierta fecha y consecuente sus intereses.

Como ocurre en el caso, debe declararse la existencia de la obligación y en consecuencia ordenar su pago, en providencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

Estando claro que se consignó el valor que se pretende como préstamo al deudor, con base en los certificados aportados, sumas que no fueron desconocidas sin oposición al respecto, se entiende la existencia de un crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en controversia.

Ante el silencio del deudor no habrá lugar a la condena de pagar multa de que trata el artículo 421 ibídem, en su lugar habrá a la condena en costas.

Del análisis que imprime esta juzgadora a la pretensión de intereses por mora, la liquidación de los mismos debe ser objeto de modificación, mírese como esos intereses quedarán así:

Marzo de 2020, por \$304.473.
Abril de 2020, por \$300.144
Mayo de 2020 por \$292.929.
Junio de 2020, por \$291.486

En cuanto al interés de noviembre debe liquidarse al 2.22% para un total en 30 días de \$320.346 y 7 días de diciembre a la tasa del 2.17% para un total de 73.063,9,

Los intereses se liquidan hasta el 7 de diciembre de 2020, para un total por tal concepto de \$12.018.217,9.

Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$528.964,35, equivalente al dos por ciento de la obligación cobradas, capital e intereses.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR, al señor LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, con cédula 75.092.057, a **PAGAR** al señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO, con cédula 4.414.314, las siguientes sumas:

1- Un valor de \$14.430.000, por concepto de capital.

2- La suma de \$12.018.217,9 por concepto de intereses de mora calculados a la tasa máxima sobre la anterior suma desde el 1 de octubre de 2017 al 7 de diciembre de 2020.

Ello con fundamento en lo anotado en la parte motiva de esta providencia y por las consignaciones acreditadas en el plenario.

SEGUNDO: CONDENAR, al señor LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, a pagar los intereses moratorios sobre el capital, es decir sobre la suma de \$14.430.000, liquidados a partir del 8 de diciembre de 2020, hasta cuando se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Super-financiera.

TERCERO: CONDENAR, al pago de costas al demandado señor LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, en favor del señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO, por lo cual la agencias en derecho se tasan en la suma de \$528.964,35.

CUARTO: Ordenar que la anteriores sumas de dineros sean canceladas en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO: Los documentos originales base de este trámite seguirán en poder del demandante para los fines consecuentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8685204a9700a312545b38bf423b34bd4bd5a6116ee0f9b3d292ec634
d9fa281**

Documento generado en 06/07/2021 10:45:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**